# Bolema Discion

# DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Num. 1130.

#### AVISO IMPORTANTE.

Los señores secretarios de los Avuntamientos de esta isla tienen ya dispuestos los recibos talonarios de industria que podrán recoger de esta imprenta por conducto de algun encargado; pues el envio por correo les seria demasiado costoso.

# ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla la siguiente órden:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Direccion general de Instruccion pública, de acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de marzo último sebre públicas de primera enseñanza, cu- de este requisito. yas reglas han sido comunicadas por 41 del corriente.

En su vista, y conformándose el cionadas reglas y con la adicion pro-

1.ª Los gobernadores de provincia remitiran inmediatamente à la trega. Administracion económica respecticuelas de primera enseñanza hayan Tesoro en un concepto que se desigcomprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.ª Las Administraciones económicas, con presencia de dichas relalos Ayuntamientos, cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

branza de los expresados fondos se recauden con la prontitud preve-considerarán estos en igualdad de nida en la regla 2.ª á los habilitados y material de enseñanza atrasados. circunstancias que los procedentes los cuales los distribuirán entre los de contribuciones directas, siendo profesores correspondientes à los Ejecutivo de la República lo digo à por consiguiente apremiables los rosidad por los trámites y con las for- de las Administraciones económicas malidades establecidas ó que se esta- se hará mediante mandamiento de blezean para el expresado servicio.

4.ª La delegación que de este servicio hagan los jefes de las Administraciones económicas en los adminisprovincia será desempeñada en la análogos.

5. a Los profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrahaya de encargarse de recibir de la Administracion respectiva los fondos del personal y material y de su distritenga lugar inmediatamente los gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse, comunicándola à los profesores. El resultado de la elección lo comunicará el gobernador á la Administracion respectiva en oficio en que conste la firma del mismo habilitado para que pueda en pago de atenciones de las escuelas su dia legitimarse el conocimiento

6.ª Los fondos que ingresen en V. E. á este Ministerio en órden de las cajas de las Administraciones con destino al pago de las mencionadas obligaciones serán considerados comismo Sr. Presidente con las men- mo un depósito especial, que no podrá ser distraido para ningun otro puesta por la intervencion general objeto, debiendo por lo tanto permade la Administracion del Estado, se necer en las expresadas cajas únicaha servido aprobarlas, y disponer se mente el tiempo indispensable para dos formalizarán sus cuentas con dar conocimiento al habilitado correspondiente y formalizar la en-

nará con el epigrafe de Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza. De cada una de las entregas que hagan los Ayuntamientos ciones, abrirán cuenta á cada uno de se les expedirá por las Administraciones la correspondiente carta de pago.

8.ª Las Administraciones econó-

Ayuntamientos que hayan verificado Ayuntamientos que incurran en mo- la entrega. La salida de estos fondos pago en que conste el recibí del habilitado con aplicacion á la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las Administraciones de partradores de partido y subalternos de tido ó subalternas se justificarán con Rentas Estancadas de la respectiva recibos que cederán los habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la misma forma que la de otros servicios Administracion económica de la provincia produciendo en su caja el ingreso y salida correspondiente, justificando este con los recibos conforme rán el habilitado general ó local que á lo que se practica en casos análo-

gos respecto á otras obligaciones. 9.ª Los habilitados formarán y correspondientes à las asignaciones rendirán al gobernador de la provincia respectiva en los períodos que esbucion. Con el fin de que la eleccion | te fije cuenta detallada de los fondos con certificaciones que al efecto deberán expedirles las Administraciones de los fondos que les hubieren entregado, y la data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten | la distribucion de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

pitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas á primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos insion en vez de metálico.

las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

abuso en que incurriesen, sin perjuiparte se reserva á los interesados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los gobernadores usarán enérgicamicas ó las de partido y subalternas mente de sus atribuciones con los Ayun- Garjo. 3. Para todos los efectos de la co- delegadas entregarán los fondos que tamientos morosos, a fin de que se sa-

De orden del presidente del Poder V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1874.-Echegaray. -Sr. Ministro de Fomento.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 mayo 4874.--Cipriano

# Núm. 700.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 29 de abril último me

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion la comunicacion siguiente:

«Exemo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en el parrafo 2.º de la 1.ª disposicion que manejen, justificando el cargo transitoria de la ley de reemplazos de 24 de marzo de 1870 se concede la exencion del servicio activo y de la primera reserva, previa la instruccion del espe tiente mandado formar por el decreto de 27 de abril del citado año, á los individuos que por causas posteriores á su declaracion de soldados y durante su tiempo de servicio obligatorio, 10. Los Ayuntamientos de las ca- resultan comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.ª de marzo de 1862. Soprimida la 2." reserva, en virtud de lo dispuesto en el dividuales que justifiquen la inver- art. 1.º adicional de le ley de 17 de febrero del año último, y no existiendo ninguna En este caso, así las oficinas de las agrupacion á que puedan ser destinados los individuos de referencia; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Director de Infanteria en su oficio de fecha 13 del 44. De la legitima inversion de actual, ha tenido por conveniente resolver 7.ª Los ingresos y pagos de que los fondos que los habilitados reciban que tanto el soldado del regimiento de in-Va relaciones detalladas de las can- se trata se aplicarán por las Administraciones económicas fanteria Burgos número 36 Victor Acuña y tidades que para el pago de obliga- traciones económicas á la segunda ó de las delegadas serán responsa- Figueras, cuyo individuo ha motivado la bles ante el gobernador de la provin- presente resolucion como los demás exentos cia, à quien corresponderà perseguir del secvicio de que se trata, estan en iguaadministrativa y judicialmente todo les condiciones que los que lo han sido ántes de ingresar en Caja y que en tal concio de la accion directa que por su cepto se les debe expedir el certificado de libertad en igual forma que se verifica con estos.»

Y he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 13 mayo de 1874. - Cipriano

### Núm. 701.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa. -- Nuevos impuestos.-Por el articulo 14 del decreto de 2 de octubre del año próximo pasado, se crea un impuesto transitorio sobre los carruajes de lujo quedando á él sujetos todo dueño ó propietario de carretelas, laudos, berlinas, victorias, factones, brexs, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Y como quiera que por esta Administracion se han apurado todos los medios de conciliacion encaminados al planteamiento de este nuevo impuesto y no habiéndolo aun conseguido, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Dentro el término de 10 dias à contar desde esta fecha presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos à este impuesto una declaracion duplicada en la que espresará bajo su responsabilidad el número de carruajes que le pertenezcan: segundo su denominacion ó clase: tercero el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga: y cuarto, el local ó sitio en que tenga habitualmente las cocheras.

Transcurrido que sea dicho plazo esta Administracion Económica de- ra cubrir el déficit del presupuesto mupurarà todos los medios de investiga- nicipal y contingente provincial correscion para llegar en conocimiento de pondiente al año económico de 1872 á quienes sean los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto que la la público en la fachada de esta casa hayan dejado de cumplir lo prevenido en la disposicion 1.ª para en su caso formarles el oportuno espediente de defraudacion é imponer despues à los el Boletin oficial de la provincia, trasocultadores el cuádruplo de la cuota correspondiente segun lo dispuesto en el articulo 17 del mencionado decreto.

3, Los denunciadores por ocultacion o defraudacion en el mismo impuesto tienen derecho à la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Lo que he creido conveniente hacer público por medio del Boletin oficial y demás periódico de esta capital para que asi no puedan alegar ignorancia los referidos dueños de carruajes y caballerias sujetos al nuevo impuesto transitorio esperando evitarán à la Administracion el disgusto de tener, que aplicar en caso alguno la penalidad prescrita.

Palma 19 de mayo de 1874. - El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 702.

Seccion de Administracion. - La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 7 del actual, dice à esta Administracion Económica lo siguiente:

«Encargada en 1.º del actual de la espendicion de los efectos timbrados, la Empresa que ha contratado el servicio del sello del Estado; y hallándose la misma, facultada con arreglo al contrato para proponer à esta Direccion general el personal de Investigadores que considere necesario para el mejor servicio; la propia Direccion general ha acordado declarar cesante á D. José M.ª Ruiz y Vandembarghe, visitador de papel sellado de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

económico, Casimiro Urech.

# Núm. 703.

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El proyecto de alineacion ensanche y rasante de la calle de Canevé, y el de las calles y plazas adyacentes à la casa consistorial, comprensivo de la plaza de la Libertad y Mercado, y calles Nueva, Agua y Carrizo formados por el arquitecto de provincia por órden de la Exelentisima Diputacion Provincial, y aprobados por este Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de quince diás contaderos desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial à fin de que los que se consideran interesados, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean ma queda señalado el dia nueve de convenientes.

Pollensa 17 de mayo de 1874.—El presidente, Pedro Antonio Sureda.—El secretario, Miguel Capllonch.

# Núm 704.

#### AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

El repartimiento general, formado pa-1873, se hallará espuesto de manifiesto consistorial, à efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias á contar desde el en el que se inserte este anuncio en l currido dicho plazo, ninguna será atendida.

Fornalutx 17 de mayo de 1874.—El alcalde, Pedro Antonio Nadal.-P. A. de la J. M.-Juan Vicens, secretario.

# Núm. 705.

#### AYUNTAMIENTO DE S.ª MARGARITA

El resúmen de las utilidades señaladas por esta Junta municipal á los contribuyentes asi vecinos como forasteros que debe servir de base para girar el reparto general para cu-l brir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público en esta Casa consistorial por espacio de ocho dias, á contar del dia 14 al 21 del actual ambos inclusive, á los efectos de reclamacion; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado ninguna será aten-

Santa Margarita 12 de mayo de 1874.—El presidente, Pedro Calafat. -P. A. D. L. J. M., -Gabriel Estelrich, secretario.

# Núm. 706.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone à pública subasta por término de trein-

Palma 12 de mayo de 1874. - El jefe | tuada en esta ciudad calle de Cama- | Antonia Bonafé y Frau que se sigue ró números veinte y cinco y veinte siete de esta calle en la que tiene su entrada principal, marcada ademas con el número dos de la calle del Matadero, setenta y cuatro y setenta y seis de la del Campo Santo y siete de la del Arco de la Merced, perteneciente à la manzana noventa y nueve antes noventa y siete y antes noventa y ocho, y linda por la derecha entrando por la calle de Camaró, con casas de D. Miguel Garau y de D. Juan Cazador y con la caile del Arco de la Merced, por la izquierda con casas de D. Matias Es-, terás y con la calle del Campo Santo, y por la espalda con la calle del Matadero; propia dicha finca de la menor D.ª Francisca Villalonga y Mateu y se halla justipreciada en veinte y cinco mil pesetas, cuya subasta es voluntaria, y para el remate de la misjunio próximo á las doce de su manana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no podrá rematarse la espresada finca mientras la postura no cubra el justiprecio, y que las costas de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

# Núm. 707.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza à todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Llabrés y Magraner fallecido ab-intestato en la villa de Sóller en veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos para que en el término de veinte dias contaderos desde su fijacion en los sitios públicos comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Pedro Juan Enseñat y otros sobre declaracion de herederos de dicho Antonio Llabrés bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

# Núm. 708.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de parará el perjuicio que haya lugar. Antonia Bonafé y Frau consorte que fué de Mateo Bonafé y Coll del lugar de Biniamar sufraganeo de la villa de Selva donde falleció dia primero de enero de mil ochocientes sesenta y seis ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de treinta dias à contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á denunciarlo ó à deducir su derecho, en méritos del espediente sobre declaracion de herecho, en méritos del pacor dia diez y siete de marzo de mil ocho rederos ab intestata de la companya de mil ocho rederos ab intestata de la companya de mil ocho rederos ab intestata de la companya de mil ocho rederos ab intestata de la companya de mil ocho rederos ab intestata de la companya de mil ocho rederos ab intestata de la companya de mil ocho rederos ab intestata de marzo de mil ocho rederos de marzo de ta dias una casa fâbrica de jabon si- rederos ab-intestato de la espresada cientos cincuenta y nueve para que en el

por este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Mateo Bonafé y Bonafé hijo de la difunta Antonia Bonafé y Frau, bajo apercibimiento que de no presentarse de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro. -Bernardo Selleras. --Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

# Núm. 709.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia veinte del actual por el Sr. Don Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab intestato de Antonio Bibiloni y Borrás y su hijo Rafael Bibilonio y Coll, naturales y vecinos que eran de la villa de Alaró y en la que fallecieron sin disposicion testamentaria se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho à dicha herencia para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan à ejercitar la acción que les competa en el referido espediente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca à veinte y cuatro de abril de mil ochocientos setenta y cuatro. - V.º B.º. - Bernardo Selleras.—Bartolomé Verd, escribano.

# Núm. 710.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre tala de olmos contra Jaime Bauzá y Ferrer vecino de Son Servera; he dispuesto llamar por un sólo edicto á los que se crean con derecho á los nueve troncos de olmo que se hallan depositados en el edificio de este convento á cargo del Alcaide Francisco Girard cuyos troncos constan de la longitud siguiente: El marcado con el número uno dos metros quince centimetros: el número dos un metro trece centimetros; el tres un metro once centimetros; el cinco tres metros catorce centimetros; el seis dos metros once centímetros; el siete dos metros cuatro centimetros; el ocho tres metros tres centime. tros; el nueve dos metros tres centimetros; y el once un metro nueve centimetros; comparezcan en este Juzgado en el término de diez dias, entendiendo que de no hacerlo les

Dado en Manacor á nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Asis Ibañez. - Por su mandado, Miguel Aulet.

# Núm. 711.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplza á todos los que se crean con derecho á heredará D.ª Juana Maria Truyol

término de treinta dias contados desde la ficacion é insercion del presente en el Bolețin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato de la misma.

Dado en Manacor á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.-Franoisco de Asis Ibañes. - Andrés Cardell.

# Núm. 712.

p. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza à los que se crean con derecho à las herencias de José Pons y Melia v de su hijo José Pons y Pons naturales de la villa de Mercadal y vecinos que eran de la de Ferrerias fallecido el primero en esta última en diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho à la edad de cuarenta y cuatro años y el segundo en el Hospital de elementos de esta provincia de las Baleares en cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho á la edad de cuarenta y cinco años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos, para que se presenten l dentro del término de treinta dias à deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovido por sus hijos y hermanos respectivos Lorenzo, Juan y Eulalia Pons v Pons, pues no presentándose les pararà el perjuicio consiguiente. Dado en Mahon à once de mayo de

# Núm. 713.

fael Blasco. — Juan Allés, escribano.

mil ochocientos setenta y cuatro. - Ra-

Por el presente se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia de Pedro Olives y Orfila natural de San Luis declarado muerto para los efectos civiles mediante auto de este Juzgado de doce de marzo último, à fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les senala, comparezcan en el mismo á deducirlo, en el juicio sobre declaracion de herederos intestados de dicho finado Promovido por sus hijos Miguel, Pedro, Margarita, Juana, Antonia y Catalina Olives y Carreras, únicos interesados que se han presentado; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. - Rafael Blasco.-Por su mandado, Juan Pons, escribano.

### Núm. 714.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bernardo y Preto (a) Gui-Xa natural y vecino de Villa Carlos en esta isla de veinte y nueve años de edad, soltero, marinero, ansente en ignorado paradero para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á evacuar por medio de abogado y procurador el traslado que se le ha conferido del escrito de calificacion presentado por el fiscal en la causa criminal que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio cosiguiente.

Dado en Mahon á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. - Rafael Blas-

co. - Juan Allés, escribano.

# Núm. 715.

D. Juan Allés y Febrer escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el espediente sobre declaracion de pobreza de Francisco Carreras y Olives y otros, seguido en este Juzgado y por mi actuacion, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Mahon, á once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos.

Resultando que Francisco Carreras y Ofives y Pedro Pons y Carreras, obrando como legitimos administradores de sus respecti vas consortes Mariana Alzina y Sintes y Margarita Sintes y Alzina, vecinos de Mahon y representados por el procurador Don Francisco Ponsetí, so icitaron la declaracion de pobreza con el objeto de interponer demanda contra Pedro Aizina y Sintes.

Resultando que conferido traslado al Pedro Alzina y Sintes y al ministeri, fiscal, no se personó el primero de los autos, Por cuya razon se siguieron estos en su rebeldia, sin que tuviera nada que oponer el segundo á la declar cion solicitada

Resultando de la prueba practicada que Francisco Carreras y Olives posee una casa en la calle de Sauta Escolástica de Mahon amillarada en diez escudos doscientas milesimas, Pedro Pons y Carreras otra casa en la calle de Ramis amillarada en diez y seis escudos descientas milesimas y Margarita Sintes otra en la celle de Gracia amillarada en treinta y tres escudos, no poseyendo bienes inmuebles Mariana Alzina; ni ejerciendo ninguno de ellos comercio ni industria, subsistiendo ambas familias conel producto del jornal de Francisco Carreras y Pedro l'ons que son simples braceros.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales declararán pobres á los que vivan de so jornal ó sa ario eventual en cuyo caso se hallan Francisco Carreras, Pedro Pons, Mariana Alzina, y Margarita Stutes por ante mi el

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á Francisco Carreras y Olives, Pedro Pons y Carreras y sus respectivas consortes Mariana Alzina y Sintes y Margarita Sintes y Aizina á los que se asistirá y defenderá como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de Pedro Alzina y Sintes además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, así lo preveyo mandó y firma el referido Sr. juez de que doy fé.-Rafael Blasco. - Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y lo firmo en Mahon á trece de mayo de mil ochocientos selenta y cuatro. - Juan Allés, escribano. In him the address and por ob

# Núm. 716.

D. José de Furundarena y Martinez, ca-

niente de infanteria, ayudante y fiscal militar de la plaza de Palma de Mallorca etc. etc.

Hallandome instruyendo causa de órden del Excmo. Sr. Capitan General de estas islas, en averiguación de quienes son los auxiliadores de la rebelion carlista existentes en esta Plaza; por el presente llamo, cito y emplazo por primero y último edicto y pregon a los paisanos vecinos de esta Ciudad y del pueblo de Fornalutx D. Antonio Pascual y Simon Garcés, residente el primero en Bayona (Francia) y el segundo entre las facciones del Maestrazgo, para que se presenten en el término de diez dias de rejas adentro de la Cárcel publica de esta Capital, contados desde el dia que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid à responder à los cargos que contra ellos resultan como recaudadores de fondos para la prolongación de la guerra civil y propagadores de la causa rebelde; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en redeldia por el Consejo de guerra ordiuario de este Distrito parandoles el perjuicio que haya lugar, con arreglo à la ley de Jorden público de 23 de Abril de 1870, sin mas llamados ni emplazados. Fijese y pregónese este edicto para que venga à noticia de todos. En Palma à trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. -- José de Furundarena. - Por su mandato Julian de la Oliva, Escribano de la causa.

# Núm. 717.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el titulo de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la catedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberà publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este

Madrid 28 de abril de 1874. - El Director general, Gaspar Rodriguez.

# Núm. 718.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la catedra de Medicina legal y Toxiballero de la órden militar de San cologia, dotado con el sueldo anual de

Hermenegildo, capitan graduado, te- 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de marzo de 1874. Para ser admitido à la oposicion soló se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugia o tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberà publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de abril de 1874. - El Director general, Gaspar Rodriguez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

chis continbuciyads se haga nece

SERVING (CONTINUACION.)

#### APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas à la contribucion terrione no verble torial. so so rousestos

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo v ganaderia contribuirá con el 20 por 100 y con el 1 por 100 ademas con recargo para atenciones diversas.

Al producto de 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, asi como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que esestime oportunas y conduzcan a simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, asi como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan à asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Solo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos; y en

<sup>(1)</sup> Véase el Boletin número 1129.

los mismos plusos trimestrales que las obstante pagando por el concepto do pertenezca á clase no agremiable, i de Ultramar. contribuciones corrientes, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribucion sólo podrán concederse á pueblos o comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una

Los perdones concedidos hasta 1.º de julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.\*, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, prévio asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses eu concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

de conformidad con lo preceptuado tivos à la exencion y rebaja estableen los articulos 68, 83 y 170 de la cidas en el mismo.» ley municipal, podrá encargar à los Avuntamientos la recaudación de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados à cumplir y hacer que se cumplan las ordenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autodad para los efectos de los articulos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de diciembre de 1872. -El ministro de Hacienda, José Echegaray.

### APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribución indus-

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de junio de 1870 al epigrafe número 9.º del reglamento de 20 de marzo del mismo año, referente à Sociedades anónimas. Las mínero-metalúrgicas y las que se dediquen à la fabricacion de gas, que en virtud de dicha pota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial à que se dedican, continnaran no to fije la misma. Cuando el interesa-l marcas, y de picaduras procedentes l

que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2,ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa

de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutarán de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.º y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

«Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente à identicas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

«Se consideran modificados en consonancia con el artículo prece-Sétima. El ministro de Hacienda, dente los demas del reglamento rela-

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancias por toneladas ó quintales métrico; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilógramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los liquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en detall los que habitualmente expendan las mercancias en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros ó de cualquiera otra l manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

Art. 459. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efec-

informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas indus-

Segunda. Se autoriza al gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de marzo de 1870 y demas disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar à los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administración y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde à las fabricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños podrá asimismo hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribución de cupos gremiales à las tarifas y reglamento vigentes, v considerándoles modificados en cuánto los artículos de contratos no hipotecarios otorgados se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, asi como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos à la aprobación prévia de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, prévio dictamen del Conse- de los mismos. jo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á derechos que á continuacion se exprela mayor equidad contributiva y al | san: desarrollo de la industria y del co-

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 400.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.º de la contribucion indus-

Con el 5 por 100 de la retribucion sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los administradores, jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los contadores mayordomos, jefes y empleados con mas de 1.500 pesetas anuales en las oficinas v escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demas casas particulares.

Sexta. Se impodrány exigirán con separación ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 23 de marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento posteriormente à las industrias de

Venta de sal comun ó purificada. Venta de tabacos de todas clases y

Y venta del aceite mineral y gasmille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial número 3.º al 8.º son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de diciembre de 1872. El ministro de Hacienda, José Eche-

garay.

#### APÈNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre dererechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos rea. les sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos à los bienes inmue.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectuen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud ante escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones à titulo oneroso satisfarán el 3 por 400.

En el contrato de compra-venta con clausula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve là propiedad al vendedor, pagarà este ell por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes à la mitad reservable de vinculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores

En las herencias se devengarán los

	Ascendientes y descen-		
l	dientes 1	por	1
į	Cónyuges y ascendien-		
Į	tes y descendientes	LEON OF THE SE	
	naturales legalmente		
ļ	declarados 1	75	
	Colaterales de segundo		
I	grado y ascendientes		
	y descendientes na-		
	turales no declarados		
-	legalmente 3		
-	Colaterales de tercer		
	grado 4'	25	
		50	
1	Idem de grados más distantes		
		75	
	Extraños 8		
	Por los legados y donacion		13
	rán los derechos siguientes	010 7 0188	
	Ascendientes y descen-	helaut film it	

1.50 per 100 dientes..... Cónyuges y ascendien-

tes y descendientes naturales legalmente declarados .....

2:50 Se continuara.

PALMA.-Imprenta de Gelabert